



Rama Judicial  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
 Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
 Telefax 283 35 00  
 Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00441 00

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Ana Ruth Guisa** contra **Miguel Eduardo González Bohórquez** en calidad de representante legal de IPS Cafam por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 22 de junio de 2022.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de julio de 2022, esta sede judicial requirió al señor Miguel Eduardo González Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 19.330.359 en calidad de representante legal de IPS Cafam, para que informara sobre el cumplimiento de la orden proferida por esta sede judicial el 22 de junio de 2022, en el que se ordenó:

*... requerir a la encartada a fin de que en el término de 48 horas se sirva programar y realizar la consulta médica requerida, so pena de iniciar las investigaciones sancionatorias y/o por fraude a resolución judicial, por cuanto la IPS Cafam en el informe rendido aseguró que programaría y realizaría la consulta médica, lo que no obedeció a la realidad.*

2. El señor Miguel Eduardo González Bohórquez a través de informe del 29 de julio de 2022 precisó que programó la consulta médica por "medicina física y rehabilitación" para el 10 de agosto de 2022 a las 8:30 am en la Sede Calle 48 con la doctora Angela Báez Giraldo.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por el actor.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se (i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si la aquí incidentada ha dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación a realizar lo constituye en la orden consignada en el auto de fecha 22 de julio de 2022, en el cual, se ordenó al representante legal de la entidad encartada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión autorizará y realizará la consulta médica de "medicina física y rehabilitación" requerida por la señora Ana Ruth Guisa.

En atención a que el actor elevó solicitud de incidente de desacato, se dispuso requerir a la obligada a cumplir la orden. Frente a ello, la incidentada a través de correo electrónico de 29 de julio de 2022 informó las razones por las cuales no se pudo realizar la consulta requerida en las fechas programadas -21 de junio y 22 de julio de 2022-, ello es, por el estado de salud de los médicos tratantes que imposibilitaban que los mismos atendieran las consultas, sostuvo que a fin de dar cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, programó la consulta por "medicina física y rehabilitación" para el 10 de agosto de 2022 a las 8:30am en la sede Calle 48 con la doctora Angela Báez Giraldo.

Ahora bien, el Despacho a fin de corroborar dicha información estableció contacto con la accionante, a través del número celular 312 \*\*\* \*049 quien aseguró que la consulta por "medicina física y rehabilitación" fue realizada el día 10 de agosto de 2022 en horas de la mañana, por parte de la doctora Ángela Báez.

Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la realización de la consulta médica requerida, se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, dado que, ya se encuentra cumplido lo dispuesto en la providencia del 22 de junio de 2022, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** cumplida la orden proferida mediante providencia de fecha 22 de junio 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Ana Ruth Guisa** contra **IPS Cafam** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

#### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c44966007abb8bb5fb8c284cce3a9872fa17bf89f118d0b8450ecda6e83c512**

Documento generado en 11/08/2022 08:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**